

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril uno (1) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por la señora **MARÍA BELSY CARDONA CARDONA** contra **BLANCA LILIA DAVILA DE VALENCIA (Rad. 2016-407)**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado el 31 de enero de 2022 al correo del despacho, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 039 del 21 de enero de 2022, notificado por estado 009 del 24 de enero de 2022 que dispuso el archivo del proceso por inactividad procesal de la parte actora, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas.

El término con el que contaba la parte demandada para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 25 al 26 de enero de 2022, y del 25 al 31 de enero de 2022. (inhábiles enero 29 y 30 de 2022).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 299

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por la señora **MARÍA BELSY CARDONA CARDONA** contra **BLANCA LILIA DAVILA DE VALENCIA (Rad. 2016-407)**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ presentado el 31 de enero de 2022 por la apoderada ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 039 del 21 de enero de 2022, notificado por estado 009 del 24 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso el archivo del proceso por inactividad procesal de la parte actora, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

¹ “ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Manifiesta la recurrente que la providencia censurada, no se tiene claridad cuál fue la figura adoptada porque los elementos para configurar el desistimiento tácito, se encuentran demarcados dentro del ordenamiento jurídico, respecto es que la actividad por la parte demandante de acuerdo a las fechas sobre las actuaciones se han realizado dentro proceso, donde se concilió los derechos laborales terminándose el proceso ordinario en audiencia, y seguidamente que la demandada no cumplió con los pagos, teniendo bajo su propiedad un inmueble con afectación a vivienda familiar, pero uno de los dueños se encuentra fallecido, para lo cual la apoderada todavía cuenta con la posibilidad de ejercer acciones tendientes a recuperar lo pretendido por la demandante.

Adujo que la actividad procesal dentro del presente proceso existe y no se puede desconocer que el fenómeno de la pandemia iniciada desde el 16 de marzo de 2020, la virtualidad y la implementación de las tecnologías ha afectado los procesos judiciales sean lentos, por lo que no se puede aplicar la figura de la contumacia, teniendo en cuenta que la última actuación data del 4 de marzo de 2019 donde se solicitó una medida cautelar.

Agregó que los procesos laborales en los cuales se encuentran envueltos derechos del trabajador son de especial protección por nuestro ordenamiento jurídico, tiene relevancia frente a determinadas actuaciones judiciales, por tratarse de créditos laborales imprescriptibles, debiéndose proceder con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que solicita se reponga la decisión.

Expuesto lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora contaba como plazo para interponer el recurso de reposición del 25 al 26 de enero del año en curso, y éste fue presentado el 31 de enero de 2022, se rechaza por extemporáneo, y aunque dentro del contenido del escrito del 31 de enero pasado no se menciona la interposición del recurso de apelación, sí se hace alusión en el encabezado del mismo, pero al no estar enlistado el auto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como susceptible del recurso de apelación², igualmente

² “ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

se rechazara por improcedente la concesión del recurso de alzada.

Sin embargo se hace necesario indicar que la parte recurrente, da alcances al Auto del 21 de enero del año en curso, al dar a entender que se dio aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual no aconteció, pues de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sobre la aplicación analógica dispone que a **falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial**, entendiéndose que la referencia que hace al Código Judicial era el anterior Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso, disposición normativa aplicable a falta de normas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En materia laboral, existe norma propia por lo que no se puede dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto que la norma que rige el asunto es el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., tal y como se hizo en el Auto del 21 de enero pasado, en tanto que el despacho tiene claro que no se aplica la figura de desistimiento tácito (perención) en materia laboral, como así lo ha sostenido la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en la providencia citada en el Auto del 21 de enero, como en sede tutela en providencia del 30 de noviembre de 2011 accionante Álvaro Castillo Suárez contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Radicación No. 177.

-
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.
 - 7. El que decida sobre medidas cautelares.
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
 - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
 - 12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estadio. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de archivar el proceso obedece a la inactividad de la parte actora, atendiendo su manifestación que demuestra el interés que le asiste en que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo, de oficio el despacho repondrá el Auto Interlocutorio No. 039 del 21 de enero de 2022, y se dispondrá el desarchivo del expediente y la continuación del trámite.

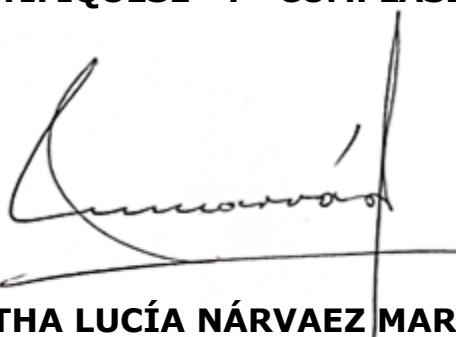
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación formulados por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 039 del 21 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **MARÍA BELSY CARDONA CARDONA** contra **BLANCA LILIA DAVILA DE VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER DE OFICIO la decisión proferida a través del el Auto Interlocutorio No. 039 del 21 de enero de 2022, que dispuso el archivo del proceso por inactividad procesal de la parte actora, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas, y en su lugar se dispone el desarchivo del expediente y la continuación del trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez


Por Estado Número 056 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, abril 4 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA SECRETARIA